

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA GADSC/SJ/RJ Nº 032/2023 JLTCH
Santa Cruz de la Sierra, 14 de junio de 2023

VISTOS: La Constitución Política del Estado, la Ley Nº 031 Marco de Autonomía y Descentralización, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, el Código Civil, la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, Ley Departamental Nº 50 de Personalidad Jurídica del 19 de octubre de 2012, modificada por la Ley Departamental Nº 94 del 13 de abril de 2015, Ley Departamental Nº 106 del 01 de octubre del 2015 de Tasas de Personalidad Jurídica y Aranceles Notariales de gobierno, Ley Departamental Nº 284 de Organización del Ejecutivo Departamental del 16 de diciembre de 2022, el Decreto Supremo Nº 27113 que Reglamenta la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, el Decreto Departamental Nº 205, de fecha 13 de agosto del 2014, que aprueba el Reglamento a la Ley Departamental Nº 50 de Otorgación de Personalidad Jurídica y el Informe Legal IL DAJ PJ 010 2023 IBL, de 13 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado (CPE), establece en su artículo 21, que las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: '(...) 4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos'.

Que, la citada norma fundamental, en párrafo I del artículo 300, establece que son competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Departamentales en su jurisdicción: "12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento. 13. Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento".

Que, el Código Civil Boliviano, en el numeral 2, de su artículo 52, indica que son personas colectivas las asociaciones mutualistas, gremiales, corporativas, asistenciales, benéficas, culturales, educativas, religiosas, deportivas o cualesquiera otras con propósitos ilícitos; disponiendo el artículo 54, que estas personas colectivas tienen capacidad jurídica y capacidad de obrar dentro de los límites fijados por los fines que determinaron su constitución.

Que, al artículo 5 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, reconoce como su competencias vinculadas a derechos que: "Las cruceñas y cruceños gozan de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política del Estado y en los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Boliviano; por lo cual, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, adoptará las medidas y acciones necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que a continuación se detallan de manera enunciativa y no limitativa: (...) 15) A reunirse, asociarse y manifestarse. El Gobierno Autónomo Departamental regulará las diversas modalidades de asociación, su constitución, registro e inscripción"

Que, bajo este contexto normativo, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en ejercicio de su facultad legislativa publica la Ley Departamental Nº 50 de Personalidad Jurídica, de fecha 19 de octubre de 2012, que tiene por objeto establecer los requisitos de otorgación de la personalidad jurídica de Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y Entidades Civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el Departamento de Santa Cruz, su procedimiento administrativo y otros trámites relacionados.

Que, dentro del artículo 10 de la Ley de Departamental Nº 50 de Personalidad Jurídica se estableció que la Notaría de Gobierno protocolizaría la documentación siguiente: a) El formulario de solicitud de otorgación de la personalidad jurídica; b) Acta de fundación y/o escritura de constitución; c) Acta de posesión y elección de la directiva; d) Acta de aprobación del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno; e) Estatuto Orgánico y Reglamento Interno; f) Poder de Representación, g) La resolución que otorga la personalidad jurídica y h) Otros que fueran pertinentes de acuerdo al trámite.

Que, como contraprestación económica por los servicios relacionado al trámite de otorgación de personalidad jurídica, protocolización, copias legalizadas y otros prestados en Notaría de Gobierno del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, se previó el pago de tasas departamentales y aranceles notariales por parte de usuarios que requieran dichos servicios en forma individualizada, de acuerdo a los valores y concepto de cobro descritos en el cuadro Anexo a la Ley Departamental Nº 50 de Personalidad Jurídica

Que, mediante Decreto Departamental Nº 205, de fecha 13 de agosto del 2014, se aprueba el "Reglamento a la Ley Departamental Nº 50 de Otorgación de Personalidad Jurídica", con el objeto de establecer el marco institucional aplicable dentro de los procedimientos de otorgación de la

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA GADSC/SJ/RJ N° 032/2023 JLTCH
Santa Cruz de la Sierra, 14 de junio de 2023

Personalidad Jurídica; desarrollar el procedimiento común y requisitos generales exigibles al efecto; determinar sus requisitos específicos por tipo de persona colectiva, establecer el procedimiento sancionador aplicable en caso de comisión de infracciones administrativas; así como el procedimiento y requisitos para la obtención del beneficio de la exención de pago de tasas, y finalmente, implementar el Registro Departamental de Personalidad Jurídica.

Que, mediante Ley Departamental N° 94 del 13 de abril de 2015, se modifica la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, en su párrafo II del artículo 18 (Estatuto Orgánico), párrafo I del artículo 21 (Seguimiento), el artículo 22 (Revocatoria), el párrafo I del artículo 24 (Extinción) y el párrafo II, del artículo 25 (Liquidación).

Que, la Ley Departamental N° 94 establece en su Disposición Final Segunda que: *“En todo lo que no resulte contrario a la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica y a la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su Decreto Supremo Reglamentario.”*

Que, mediante Ley Departamental N° 106 del 01 de octubre del 2015, se aprueban las Tasas por los servicios de Personalidad Jurídica y los Aranceles Notariales de Gobierno, derogando el cuadro anexo previsto en la Ley Departamental N° 50 antes indicada.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 09 de Junio del año en curso desde temprano se realizó una vigilia debido a los desacuerdos en el pueblo guaraní, en ejercicio de su derecho a la manifestación consagrado en el art. 21 numeral 5) de la Constitución Política del Estado (CPE) y derecho a la protesta derivado del art. 13-IV, 256 y 410-I de la misma normativa, en concordancia con el tercer considerando de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), que forma parte del Bloque de Constitucionalidad, un grupo de personas autoconvocadas tomaron de manera pacífica e impidieron el ingreso a las instalaciones del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, para impedir la posesión de assembleistas, posteriormente y según detallan medios de prensa con alcance nacional al promediar las once de la mañana se observaron agresiones físicas que derivó en la intervención policial quienes actuaron con gases lacrimógenos y empezó a arrestar a la gente. Acontecimiento que impidió el funcionamiento normal de la gobernación, viéndose administrados imposibilitados de ingresar y continuar con la prosecución de su trámite de Personalidad Jurídica.

Que, en razón a ello, la atención de los servicios de trámites de Personalidad Jurídica, Notaría de Gobierno y Ventanilla Única, no pudo desarrollarse con normalidad, siendo estas áreas por donde los usuarios ingresan sus trámites de solicitud de control de denominación, aprobación y reserva de nombre, solicitudes de otorgación o modificación de la personalidad jurídica, inicia el trámite, revisa la documentación y subsanan defectos, pago de tasas departamentales y aranceles notariales conforme se desprende de los artículos 13, 14, 15 y 16 del Decreto Departamental N° 205 que aprueba el Reglamento a la Ley Departamental N° 050 de Personalidad Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, en materia de obligaciones, las causales ajenas a la voluntad de las partes que impiden el cumplimiento de sus obligaciones pactadas, no le son imputables pues no son provocadas por éstas y si bien pueden dar lugar a la resolución contractual, le eximen de la responsabilidad a la parte que la invoca de reparar civilmente a la contraparte, bajo el entendido de que se tratan de hechos externos no atribuibles a ella ni controlables ocurridos con posterioridad.

Que, es bajo esta premisa, que el Código Civil, contempla entre las formas de extinguir a las obligaciones las siguientes: Art. 351.- (MODOS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES). Las obligaciones se extinguen por: 1) Su cumplimiento; 2) Novación; 3) Remisión o condonación; 4) Compensación; 5) Confusión; 6) Imposibilidad sobreviniente de cumplir la prestación, no imputable al deudor; 7) Prescripción; 8) Otras causas determinadas por la ley. En el mismo sentido el artículo 379 del Código Civil indica que: *“La obligación se extingue cuando la prestación se hace imposible definitivamente por una causa no imputable al deudor”*.

Que, en cambio, en contrataciones administrativas se han profundizado ambas formas de exteriorizar la imposibilidad sobreviniente, definiéndolas en los siguientes términos en el artículo 5 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios: *“c) Caso Fortuito: Obstáculo interno atribuible al hombre, imprevisto o inevitable, relativas a las condiciones mismas en que la obligación debía ser cumplida (conmociones civiles, huelgas, bloqueos, revoluciones,*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA GADSC/SJ/RJ Nº 032/2023 JLTCH
Santa Cruz de la Sierra, 14 de junio de 2023

etc.); y “p) Fuerza mayor: Obstáculo externo, imprevisto e inevitable que origina una fuerza extraña al hombre que impide el cumplimiento de la obligación (incendios, inundaciones y otros desastres naturales)”.

Que, asimismo y por analogía, la Autoridad Sumariante de una Entidad Pública al momento de sancionar a un funcionario por la no presentación de su Declaración Jurada en la Contraloría General del Estado, toma en cuenta lo que establece el artículo 11 del Decreto Supremo Nº 1233 del 16 de mayo de 2012 que indica lo siguiente: “*Artículo 11.- (Excepciones a la presentación oportuna de la declaración). I. En caso de fuerza mayor o caso fortuito que impida a la servidora o servidor público cumplir con la presentación de su Declaración Jurada de Bienes y Rentas antes del ejercicio del cargo, deberá, en el primer día hábil en que haya cesado el impedimento, presentar su Declaración Jurada de Bienes y Rentas ante la Contraloría General del Estado. II. La servidora o servidor público que se hallare impedido por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, para presentar la Declaración Jurada de Bienes y Rentas durante o después del ejercicio del cargo en el plazo que el corresponda, presentará la misma una vez que, haya cesado el impedimento. Para este efecto, el plazo respectivo se suspenderá a partir del día en que nace el impedimento y se reanuda al día siguiente en que cese el mismo. (...)*”

Que, de la revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha vertido el siguiente precedente: “(...) resulta necesario realizar las siguientes puntualizaciones sobre lo que se entiende por imposibilidad sobreviniente; en ese entendido, se tiene que, en el plano jurídico, son los obstáculos insuperables e imprevisibles que se presentan con posterioridad al contrato celebrado, circunstancias de “fuerza mayor” y por “caso fortuito” que hace imposible el cumplimiento de la obligación, o sea, cuando el obligado no realiza la prestación e incumple el mismo por motivos imprevistos, ajenos a su voluntad (...) y lógicamente no se encontraban previstas al momento de celebrar el contrato; también existen otras alteraciones que se puede presentar para alegar un imposibilidad sobreviniente, así tenemos, una guerra, una catástrofe de gran magnitud una crisis económica relevante o cualquier otro fenómeno económico que varíe radicalmente las condiciones tenidas en cuenta al momento de la celebración del contrato (...)” (A.S. 33/2015 del 19 de enero)

Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) Nº 169/2018-S, de 14 de mayo, ha expresado con relación a la imposibilidad sobreviniente lo siguiente: “(...) Con relación al contenido de dichas causales, en la SCP 1346/2012 de 19 de septiembre se precisó que la fuerza mayor de acuerdo a la definición efectuada por Guillermo Cabanellas, es: “...todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse”, y que de acuerdo con la doctrina del derecho civil, la fuerza mayor o el caso fortuito deben reunir las siguientes características: 1) Ser imprevisible; 2) Inevitable; 3) Ajeno al deudor; 4) Debe ser actual, es decir, un hecho real y vigente; 5) Sobreviniente; y, 6) Configurarse como impedimento absoluto de incumplimiento.”

Que, en la SCP Nº 2608/2012, de 21 de diciembre, se precisó jurídicamente que tiene escasa importancia la diferencia que algunos hallan entre el caso fortuito y la fuerza mayor; señalando que el primer caso, guarda mayor relación con los hechos de la naturaleza -por ejemplo el desbordamiento de un río, terremotos, tempestades, pestes, incendios, etc.-; en tanto que el segundo se origina en hechos lícitos o ilícitos del hombre, como la guerra, la coacción material y otros similares; empero, que en ambos casos se trata de un suceso que no pudo preverse o que previsto no pudo evitarse.

Que, como se advierte, la imposibilidad sobreviniente comprende el caso fortuito y fuerza mayor, definiéndose al primero como al obstáculo interno atribuible al hombre, imprevisto o inevitable, relativas a las condiciones mismas en que la obligación debía ser cumplida (conmociones civiles, huelgas, bloqueos, revoluciones, etc.), tal como ha ocurrido durante el día 09 de Junio del año 2023, periodo dentro del cual se vio afectada la atención a usuarios de trámites de Personalidad Jurídica, Notaría de Gobierno y Ventanilla Única de Trámites del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, por causas ajenas a su voluntad e imposibilidad sobreviniente que por sus características devienen en “caso fortuito”.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, las actuaciones administrativas se realizarán los días y horas hábiles administrativos. De oficio o a pedido de parte y siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.

Que, añade el artículo 20 de la Ley Nº 2341 lo siguiente: “I. El cómputo de los plazos establecidos en esta Ley será el siguiente: a) Si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA GADSC/SJ/RJ Nº 032/2023 JLTCH
Santa Cruz de la Sierra, 14 de junio de 2023

administrativos b) Si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha y si en el mes de vencimiento no hubiera díaal inicial del cómputo, se entenderá que el plazo acaba el último día del mes. c) Si el plazo se fija en años se entenderán siempre como años calendario. II. En cualquier caso, cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.”

Que, a su vez, el artículo 21 de la precitada Ley establece que: *“I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.”*

Que, con relación a la validez y eficacia, el artículo 32 de la Ley Nº 2341 dispone que los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación. La eficacia del acto quedará suspendida cuando así lo señale su contenido.

Que, respecto de las notificaciones, el artículo 33 de dicha Ley establece que: La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales III, IV, V y VI del mismo articulado.

Que, de acuerdo al párrafo III del art. 33 de la Ley Nº 2341, la notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública.

Que, explica el párrafo V del mentado art. 33 de la misma Ley que las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia: a) De la recepción por el interesado; b) De la fecha de la notificación; c) De la identidad del notificado o de quien lo represente; y, d) Del contenido del acto notificado.

Que, agrega el párrafo VI del artículo antes citado de la Ley Nº 2341, que cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el domicilio de ellos o, intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edicto publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo.

Que, por su parte, el artículo 34 de la Ley Nº 2341, relativo a las publicaciones regula que los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo.

Que, aclara el artículo 33 del Decreto Supremo Nº 27113 que aprueba el Reglamento a la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo que los actos administrativos de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente hábil al de su publicación.

Que, complementariamente, el artículo 47 del mismo Reglamento dispone que los actos administrativos generales expresados en: Leyes, Decretos Supremos, Decretos Presidenciales, Resoluciones Supremas, Resoluciones Prefecturales y las relativas a la Propiedad Intelectual, se publicarán en la Gaceta Oficial de Bolivia. Otros actos administrativos generales que no tengan esta forma de expresión se publicarán por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional o en un medio de prensa de difusión local de la sede del órgano o entidad administrativa si, en este último caso, el ámbito de validez territorial del acto se circunscribe a esta zona, localidad o región.

Que, por previsión del párrafo I del artículo 135 de la Ley Nº 031 Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD) se tiene que las entidades territoriales autónomas crearán una gaceta

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA GADSC/SJ/RJ Nº 032/2023 JLTCH
Santa Cruz de la Sierra, 14 de junio de 2023

oficial de publicaciones de normas. Su publicación en este órgano determinará la entrada en vigencia de la norma.

Que, cabe aclarar que con el cambio de forma jurídica de Estado Unitario a Autónomo con la entrada en vigencia de la nueva Constitución Política del Estado (CPE), también cambió la naturaleza jurídica de las ex Prefecturas a Gobiernos Autonomos Departamentales, determinándose en el caso de la Gobernación de Santa Cruz que en el marco de sus competencias asignadas constitucionalmente, pueda ejercer las facultades legislativas, reglamentarias y ejecutivas.

Que, en el caso del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, su Órgano Ejecutivo cuenta con una jerarquía normativa que ha sido definida mediante el artículo 5 de la Ley Departamental Nº 284 de Organización del Ejecutivo Departamental (LOED), de 16 de diciembre de 2022, que contempla la emisión de Decretos Departamentales, Resoluciones Departamentales y Resoluciones Administrativas

Que, conforme al artículo 5 numeral 3) de la Ley Departamental Nº 284, la Resoluciones Administrativas se emitirán para resolver asuntos administrativos del Ejecutivo Departamental. Según su objeto y de acuerdo a las atribuciones detalladas en la normativa vigente, podrán ser firmadas de la siguiente manera: a) Por la Gobernadora o Gobernador; b) Por la Gobernadora o Gobernador conjuntamente con uno o varios Secretarios o Secretarías Departamentales para temas específicos; c) Por una Secretaria o Secretario Departamental de acuerdo a sus atribuciones; d) Por las Subgobernadoras o Subgobernadores a cargo de las instancias provinciales; e) Por las Directoras o Directores de Servicio de acuerdo a la naturaleza de sus funciones.

Que, asimismo, el artículo 14 de la precitada Ley Departamental Nº 284, se tiene entre las atribuciones comunes de los Secretarios Departamentales, las específicas de: "1) Conocer, procesar y resolver los asuntos inherentes a la Secretaría con respecto a la administración de la Gobernación. 2) Resolver los asuntos que sean de su competencia a través de Resoluciones Administrativas cuando corresponda. (...)"

Que, particularmente, el artículo 21 de la LOED, establece entre las atribuciones de la Secretaría Departamental de Justicia: "*5) Asesorar al Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental en la elaboración de contratos, convenios, informes legales, resoluciones y controles de legalidad que orienten la toma de decisión del Ejecutivo Departamental*" así como también prestar servicios eficientes, efectivos y oportunos de Notaría de Gobierno y en la otorgación de Personalidad Jurídica.

Que, al amparo de los artículos 14 y 21 de la LOED, el Secretario Departamental de Justicia se encuentra facultado para poder emitir resoluciones administrativas vinculadas a servicios de Notaría de Gobierno y Personalidad Jurídica que se encuentran bajo su dependencia dentro de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Servicio Jurídico Departamental, y en el presente caso ampliando plazos a los usuarios por el periodo transcurrido durante los hechos suscitados el 09 de junio de 2023.

Que, para que esta resolución administrativa surta efectos jurídicos con alcance general deberá ser publicada en la Gaceta Departamental, en sujeción a lo dispuesto en los artículos 21 y 34 de la Ley Nº 2341 y artículo 135 parágrafo I de la Ley Nº 031 Marco de Autonomías, en concordancia con los artículos 33 y 47 del Decreto Supremo Nº 27113.

CONSIDERANDO:

Que, en el ordenamiento jurídico boliviano, el Debido Proceso se encuentra reconocido en la Constitución Política del Estado en el artículo 115 parágrafo II) de la Constitución Política del Estado que señala: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", por otro lado como garantía, dispone el artículo 117 parágrafo I de la referida norma constitucional que a la letra dice: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada"; finalmente, como un principio procesal, el artículo 180.I. de la Constitución Política Estado, establece que: "La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez".

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA GADSC/SJ/RJ Nº 032/2023 JLTCH
Santa Cruz de la Sierra, 14 de junio de 2023

Que, el debido proceso legal abarca diversas garantías procesales específicas destinadas a suministrar a los individuos el amparo necesario para la salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado. Bajo ese entendido se puede identificar el debido proceso sustantivo, como el debido procedimiento, el primero, apunta a garantizar la vigencia de leyes constitucionales, erradicando el ejercicio arbitrario de la función legislativa que se traduzca en un menoscabo para las libertades, en tanto que el segundo, se refiere al procedimiento legal cuya ejecución se impone para el resguardo de los derechos de las personas en el curso de un proceso judicial o procedimiento administrativo.

Que, además, en la dimensión normativa, el debido proceso se presenta en una triple dimensión: como derecho, garantía o principio. El debido proceso como un derecho está previsto en el art. 115. II de la CPE y en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 8 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14; así también, el debido proceso como una garantía se encuentra establecido en el art. 117.I de la CPE, que señala: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso"; finalmente, el debido proceso como principio, es elemento del fundamento de la jurisdicción ordinaria, que se encuentra previsto en el art. 180. I de la CPE.

Que, en consonancia con los tratados internacionales, a través de la jurisprudencia constitucional se ha establecido que los elementos que componen el Debido Proceso son: a) el derecho a un proceso público, b) derecho al juez natural, c) derecho a la igualdad procesal de las partes, d) derecho a no declarar contra sí mismo, e) garantía de presunción de inocencia, f) derecho a la comunicación previa de la acusación, g) derecho a la defensa material y técnica, h) concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa, i) derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, j) derecho a la congruencia entre acusación y condena, k) la garantía del non bis in ídem, l) derecho a la valoración razonable de la prueba, y m) derecho a la motivación y congruencia de las decisiones.

Que, de lo anterior se colige que uno de los elementos o componentes más importantes del debido proceso es la concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa. El derecho a la defensa, entendido como el derecho de toda persona física o jurídica a un proceso justo y equitativo, dentro del cual se garantice al procesado el conocimiento o notificación oportuna de la presunta falta cometida a efectos de que pueda estructurar eficazmente su defensa, consiguientemente le asisten también el derecho a ser escuchado, a presentar pruebas, a impugnar, y fundamentalmente el derecho a la doble instancia; otorgándole la oportunidad de defenderse sin restricción alguna de cualquier agresión a sus derechos originada en actos de cualquier particular o del propio Estado a través de sus autoridades.

Que, en el caso concreto, se tiene que al haber transcurrido un (1) día hábil administrativo sin que los administrados puedan apersonarse a las instalaciones de la Gobernación para hacer seguimiento a sus trámites, subsanar defectos, interponer recursos, entre otros aspectos procedimentales emergentes de los trámites de otorgación de personalidad jurídica y de Notaría de gobierno dentro de los términos previstos en la Ley Departamental Nº 050, su Decreto Departamental Nº 305 Reglamentario y Leyes Modificatorias antes mencionadas, se verían afectados en su garantía constitucional del debido proceso, al no contar con un plazo razonable para poder ejercer sus medios de defensa, al haberse privado de la oportunidad de hacerlo por factores externos a ellas, imprevisibles, no controlables ni imputables que le impidieron hacerlo, como la toma de las instalaciones de la gobernación ubicada en la Av. Omar Chávez.

Que, el Art 21 de la Ley 2341 que dispone en su párrafo III que "Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo."

Que, de otra parte, téngase presente que durante ese mismo periodo de tiempo la institución no ha podido percibir recursos económicos por concepto de pago de tasas departamentales ni aranceles notariales emergentes de los servicios prestados en trámites administrativos de personalidad jurídica y notaría de gobierno, razón por la cual una extensión de plazos en forma, permitirá recuperar financieramente la recaudación no percibida a la entidad y hacer auto sostenible dichos servicios.

Que, lo antedicho amerita emitir una resolución administrativa firmada en forma conjunta y debidamente motivada con alcance general que autorice a todos los usuarios que se hayan visto

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA GADSC/SJ/RJ Nº 032/2023 JLTCH
Santa Cruz de la Sierra, 14 de junio de 2023

afectados a presentar sus documentos y realizar pagos relativos a trámites de personalidad jurídica, Notaría de Gobierno y Ventanilla Única de Trámites (VUT), sin ninguna multa como sanción administrativa ni impedimento para interponer los recursos administrativos que les franquea la ley, después de los hechos suscitados en fecha 09 de junio del 2023, ampliándose los plazos por un periodo de un (1) día hábil administrativo, para el computo de plazos de los trámites administrativos después de la publicación del acto administrativo, periodo de tiempo equivalente al tiempo transcurrido el día viernes 09 de junio de 2023 (caso fortuito) tomando en consideración lo establecido por el Art 21 de la Ley 2341 que dispone en su parágrafo III que *“Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.”*

POR TANTO:

La Secretaria Departamental de Hacienda y la Secretaría Departamental de Justicia, en el marco de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico Departamental de Santa Cruz, la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, Ley Departamental Nº 50 de Personalidad Jurídica del 19 de octubre de 2012, modificada por la Ley Departamental Nº 94 del 13 de abril de 2015, Ley Departamental Nº 106 del 01 de octubre del 2015 de Tasas de Personalidad Jurídica y Aranceles Notariales de gobierno, Ley Departamental Nº 284 de Organización del Ejecutivo Departamental del 16 de diciembre de 2022 y demás normativa vigente,

RESUELVEN:

PRIMERO.-

- I. De manera excepcional, se **AUTORIZA** la recepción y sustanciación de solicitudes dentro de procesos o trámites administrativos cuyos plazos hubieran fenecido en fecha 09 de junio del año 2023, **ampliándose el plazo por el periodo de un (1) día hábil administrativo periodo de tiempo equivalente al tiempo transcurrido el día viernes 09 de junio de 2023 (caso fortuito) tomando en consideración lo establecido por el Art 21 de la Ley 2341 que dispone en su parágrafo III que “Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.”, para el computo del plazo de los trámites administrativos después de la publicación del acto administrativo,**
- II. Al efecto, se establece que las solicitudes o tramites cuyos plazos hubieran fenecido dentro del periodo de tiempo mencionado, no serán pasibles de ninguna multa, sanción administrativa o impedimento para interponer los recursos administrativos o ejercer derechos que franquea la Ley, por encontrarse imposibilitados de hacerlo por caso fortuito.

SEGUNDO.-

- I. La presente autorización excepcional será aplicable a los trámites y solicitudes sustanciados por las unidades de Personalidad Jurídica, Notaría de Gobierno, así como a las distintas unidades dependientes de la Secretaría de Justicia.
- II. Al efecto, corresponderá a la unidad de Ventanilla Única de Trámites (VUT), dependiente de la Secretaría de Hacienda, la recepción y tramitación de solicitudes en el marco de lo establecido en la presente Resolución.

TERCERO.- Se encomienda el cumplimiento de la presente Resolución a las unidades dependientes de la Secretaria Departamental de Justicia.

CUARTO.- Corresponderá a la Dirección de Desarrollo Autonómico la publicación de esta Resolución Administrativa en la Gaceta Departamental para que surta efectos jurídicos con alcance general, en sujeción a lo dispuesto en los artículos 21 y 34 de la Ley Nº 2341 y artículo 135 parágrafo I de la Ley Nº 031 Marco de Autonomías, en concordancia con los artículos 33 y 47 del Decreto Supremo Nº 27113; sin perjuicio de que una vez publicada remita copias legalizadas de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos en doble ejemplar para Personalidad Jurídica y Notaría de Gobierno, así como a Ventanilla Única dependiente de la Secretaría de Hacienda, para su difusión y colocación en un lugar visible al ingreso de sus oficinas.

FDO. JOSÉ LUIS TERRAZAS CHULVER